



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 - La Plata


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

LA PLATA, 16 de julio de 2019.-----

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0058413, año 2018, caratulado "SIST MEDICAL SRL".-----

Y RESULTANDO: Que a fs. 1/6 del alcance N° 1, que corre como fs. 123, el Cr. Juan Carlos Piccinini en carácter de gestor procesal de la firma "SIST MEDICAL SRL" y del señor Rubén Darío Barrios, interpuso recurso de apelación contra la Disposición Delegada N° 055-1949, de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por el Subgerente de la Subgerencia de Coordinación La Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), obrante a fs. 112/118.----

-----Que por el artículo 2° de dicho acto, se estableció que el Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos "SIST MEDICAL SRL" incurrió en defraudación fiscal (artículo 62 inc. b) del Código Fiscal, por no haber depositado en término las sumas recaudadas, correspondientes a los periodos 11/2016 y 07/2017 (régimen general percepción) y 1q 2/2017; 2q 4/2017; 1q 5/2017; 2q 7/2017; 1q 12/2017 (régimen general retención), conforme las Resoluciones Normativas N° 66/2015 y 43/2016 de A.R.B.A. (respectivamente).-----

-----Que por el artículo 3°, se aplicó una multa del ciento veintiún por ciento (121%) del impuesto defraudado, importe que asciende a la suma de pesos ciento veintinueve mil seiscientos treinta y ocho con ocho centavos (\$129.638,08) por haber incurrido en la figura de defraudación fiscal prevista y penada por el artículo 62 inc. b) del Código Fiscal (T.O. 2011).-----

-----Que por el artículo 4°, atento a lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del mencionado cuerpo legal, estableció que responde en forma solidaria e ilimitada con el Agente de Recaudación, para el pago de la mencionada multa, el señor Barrios Rubén Darío, en su carácter de gerente de la firma.-----

-----Que a fs. 126, los autos fueron elevados a este Tribunal.-----

-----Que a fs. 128, se dejó constancia que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi -en calidad de vocal subrogante- y conocerá en la misma la Sala III, la que se encuentra integrada con la Dra. Laura Cristina Cenicerós y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario N° 87/17). Seguidamente se impulsó el trámite de las

actuaciones.-----

-----Que atento a la resolución que se dicta en el presente, conforme lo habilita el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar dispendio de actividad jurisdiccional, no se han concretado las demás etapas procesales.-----

Y CONSIDERANDO: VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: I.- Que corresponde, en primera instancia, expedirse acerca de la procedencia formal del recurso de apelación deducido por el Cr. Juan Carlos Piccinini, en carácter de gestor procesal de la firma "SIST MEDICAL SRL", contra la Disposición Delegada N° 055-1949/18, toda vez que el análisis de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, atento que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso.-----

-----Que en ese sentido, en innumerables oportunidades, este Cuerpo ha sostenido que analizar lo concerniente a la admisibilidad y, en este caso concreto, lo que respecta al tiempo de interposición del recurso de apelación legislado por el Código Fiscal, es una facultad innegable del Tribunal, que permite determinar su procedencia o no.-----

-----Que, cabe recordar que el artículo 115 del Código Fiscal (T.O. 2011), establece en su parte pertinente que: *"Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración...b) Apelación ante el Tribunal Fiscal..."*.-----

-----Que, conforme se desprende de la constancia obrante a fs. 120, la notificación del acto administrativo impugnado estuvo a disposición de la firma "SIST MEDICAL SRL" el día 30 de noviembre de 2018, por tal motivo corresponde tenerlo por notificado el día 04 de diciembre de 2018, es decir el día martes inmediato posterior en virtud de no haberse abierto el documento



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0058413/18
"SIST MEDICAL SRL"

digital con anterioridad a ello - artículo 5° apartado b) de la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatorias.-----

-----Que de lo expuesto, se deduce que el vencimiento del plazo previsto en el artículo 115 del Código Fiscal, operó el día 04 de febrero de 2019. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el día 06 de febrero de 2019, tal como puede apreciarse en el sello fechador inserto en el margen inferior izquierdo del mencionado escrito.-----

-----Que en virtud de lo descripto, se concluye la extemporaneidad del recurso presentado por el Cr. Juan Carlos Piccinini en carácter de gestor procesal de la firma "SIST MEDICAL SRL", lo que así se declara.-----

-----II.- Que, resuelto lo anterior, corresponde resolver lo relativo a la gestión invocada por el Cr. Juan Carlos Piccinini respecto del señor Rubén Darío Barrios en el recurso de apelación obrante a fs. 1/6 del alcance N° 1, que corre como fs. 123, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -de aplicación supletoria de conformidad al artículo 4° del Código Fiscal (T.O. 2011)- que textualmente dice: *"En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados"*.-----

-----Que, los sesenta (60) días hábiles comienzan a computarse a partir del día 06 de febrero de 2019, primera oportunidad en que se invoca la representación sin acreditarla (SC, DJ, 72 – 153).-----

-----Que, como lo ha señalado la jurisprudencia *"Transcurrido el plazo perentorio del art. 48 del Cód. Procesal se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de declaración o informe previo alguno. Ello es así, en virtud de que el efecto propio de los plazos perentorios, es que su solo vencimiento hace decaer el derecho correspondiente, sin posibilidad de que pueda ejercérselo con posterioridad"*. *"En otras palabras, el solo cumplimiento del plazo previsto en la Ley determina su caducidad e imposibilita el cumplimiento posterior de los actos allí previstos. En consecuencia, deviene de*


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI;
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

oficio la declaración de nulidad". "La justificación de personería con posterioridad al vencimiento del término en cuestión, no purga la nulidad ni tampoco la tardía ratificación." (En Jurisprudencia Argentina 5467-1986-II, síntesis: "Marino, Carlos P. v. Luchezzi, Carlos A. y otros", CNAc. Esp. Civ. y Com., sala 4a., 24/12/85).-----

-----Que conforme surge de lo actuado, el término de sesenta (60) días establecido por el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial, venció el día 09 de mayo de 2019, no habiéndose ratificado en tiempo y forma la gestión procesal invocada y sin que el Cr. Juan Carlos Piccinini haya presentado la documentación que justifique su personería.-----

-----Que consecuentemente, habiendo precluido la etapa procesal que la norma citada otorga a los efectos preindicados, corresponde declarar la nulidad de lo actuado por el Cr. Juan Carlos Piccinini, operando la sanción de pleno derecho en relación al señor Rubén Darío Barrios, lo que así finalmente se declara.-----

POR ELLO, VOTO: 1) Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/6 del alcance N° 1, que corre como fs. 123, por el Cr. Juan Carlos Piccinini en carácter de gestor procesal de la firma "SIST MEDICAL SRL"; 2) Declarar la nulidad de lo actuado por el Cr. Juan Carlos Piccinini, invocando la calidad de gestor procesal del señor Rubén Darío Barrios, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 4° del Código Fiscal (t.o. 2011).-----



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaría de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS: Adhiero al voto del Cr.



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0058413/18
"SIST MEDICAL SRL"

Rodolfo Dámaso Crespi.-----

Aut. crei

Dra. MERCEDES ARACELI CASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Li
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE: A efectos de expedirme en la causa, en relación a un aspecto que hace a la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido por el profesional interviniente, en carácter de *gestor procesal* de "SIST MEDICAL SRL" y del Señor Rubén Darío Barrios, anticipo mi adhesión parcial a la decisión a que arriban los Vocales preopinantes, en tanto discrepo con el rechazo por extemporáneo que propician respecto de aquel interpuesto por en nombre de la firma, más allá de advertir la existencia de una circunstancia que obsta a su tratamiento, como es la ausencia de ratificación de la gestión invocada, extremo que también le cabe al articulado en idéntica calidad en relación al restante apelante, tal como lo hacen notar los votos que me preceden.-----

-----Así, a efectos de justificar mi apartamiento en el sentido indicado, considero relevante destacar, en primer lugar, que la Disposición Sancionatoria dictada por la ARBA ordena (art. 10) notificar al Agente de Recaudación SIST MEDICAL SRL "*en el domicilio fiscal electrónico y en caso infructuoso en el domicilio de la calle Paso de los Burgos n° 1041 de la localidad de Valentín Alsina*" (el resaltado me pertenece). Es decir, el propio Organismo admite que el medio electrónico pueda resultar ineficaz o inútil a estos fines -que en el tema no sería otra cosa que la falta de conocimiento efectivo de un acto de la trascendencia que reviste el que aquí se analiza- y de allí practicar la notificación en formato papel al domicilio fiscal físico. Sin embargo, no obstante el reparo fiscal apuntado, dicha diligencia se concreta, únicamente, al domicilio fiscal electrónico, conforme la constancia que luce a fs. 120.-----

-----En tales condiciones acerca de lo sucedido, considero que la mera posibilidad que el medio utilizado (electrónico) no produjera los efectos a que

CL
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

estaba destinado, tornaba imperioso que la Administración recurriera -también, sin condicionantes- al método tradicional (soporte papel), no resultando ocioso remarcar que dicho proceder no podría quedar a su arbitrio, según los términos que enuncia el artículo del acto antes transcripto, pues no debe perderse de vista que lo que está en juego en este asunto es la garantía constitucional de la defensa en juicio.-----

-----De este modo, de coincidirse con la mirada expuesta, la decisión a adoptar al respecto no puede ser otra que que devolver las actuaciones al Organismo a fin de notificar el acto dictado al domicilio fiscal en formato papel, pues en el marco descripto la realizada al domicilio electrónico se revela insuficiente.-----

-----Ahora bien, sin perjuicio de ello, y evidenciándose que la recurrente -en definitiva- no desconoce el acto dictado, toda vez que lo ha impugnado, carece de sentido el encauce propuesto, máxime que advierto la existencia de una circunstancia que permite obviar dicha solución en el contexto de lo acontecido, en tanto se erige en un dato suma importancia cuando se trata de analizar la temporaneidad o no del recurso interpuesto.-----

-----Me refiero, concretamente, a la información que contiene la "constancia de materialidad" de la notificación al domicilio fiscal electrónico (fs. 120), en cuanto hace **expresa** mención a la "fecha de leído" el 18/1/2019.-----

-----En este orden, si bien no desconozco que en función de la normativa que rige la cuestión (Resolución Normativa n° 7/14, en su art. 5°) la fecha de apertura del documento digital (fecha de leído) solo prevalece cuando ocurriera con anterioridad al supuesto que contempla en inciso b) de la norma citada (notificación ficta), considero que dicha regla debe correr la misma suerte que la decidida por el suscripto en relación a lo previsto por el art. 8 de la mencionada Resolución, esto es su inaplicabilidad -ver "Transporte Don José SRL", Sala II del 20/4/2018, entre otros-, bajo la línea argumental que expuse en autos "AURELIA SACIF" del 3/11/16 y a la que remito, en relación a la facultad de este Tribunal para dejar de lado la regulación establecida en la órbita del Organismo recaudador. -----

-----En efecto, siendo que la cuestión medular, para establecer el inicio del cómputo del plazo para recurrir, pasa por formar convicción en torno al



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0058413/18
"SIST MEDICAL SRL"

momento en que el destinatario toma acabado conocimiento de lo actuado en sede administrativa, la fecha de "notificado" (según la pauta de notificación ficta, que en el caso sería el 4/12/2018, según constancia de fs. 120) produce tal efecto ante la ausencia de datos respecto de la "fecha de leído" (en igual sentido, in re "Leveal SA" Sala II del 5/7/2018). Por el contrario, como sucede en la especie, cuando dicha constancia aporte la información relativa a esta última ("fecha de leído"), considero que tal circunstancia traduce en forma inequívoca, y denota, el efectivo conocimiento del acto a que me referí, siendo indiferente que ésta se produzca antes o después de la restante pauta aludida.

-----Bajo este razonamiento, el plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 115 del CF t.o. 2011 ha de computarse a partir de la fecha en que el documento digital haya sido "leído", esto es el 18/1/2019, desde donde no cabe sino concluir, teniendo en cuenta la feria del mes de enero, que el recurso interpuesto por la sociedad de responsabilidad limitada (ingresado a la ARBA el 6/2/2019) ha sido deducido dentro del plazo de ley.-----

-----Por lo demás, tal como anticipé al inicio, no procede el tratamiento del recurso de la empresa en atención a que no ha sido ratificada la gestión invocada (art. 48 CPCyC) por la persona que se ha presentado en dicho carácter.-----

POR ELLO, VOTO: Declarar la nulidad de lo actuado por el Cr. Juan Carlos Piccinini, invocando la calidad de gestor procesal de "Sist Medical SRL" y del Señor Rubén Darío Barrios, y firme la Disposición n° 1949/18. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase. -----

Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. CARLOS ARIEL LAPINE
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

POR ELLO, POR MAYORIA SE RESUELVE: 1) Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/6 del alcance N° 1, que corre como fs. 123, por el Cr. Juan Carlos Piccinini en carácter de gestor procesal de la

firma "SIST MEDICAL SRL"; 2) Declarar la nulidad de lo actuado por el Cr. Juan Carlos Piccinini, invocando la calidad de gestor procesal del señor Rubén Darío Barrios, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 4° del Código Fiscal (t.o. 2011). Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula y al señor Fiscal de Estado en su despacho, con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase.-----


Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III


Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III


Dr. CARLOS ARIEL LAPINA
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III
disidencia parcial

Ante mí,


Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE
Secretaria de Sala III
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4131
SALA III